

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL USO DEL AMIANTO
(Acuerdo No. 0100)

Ab. Martín Insua Chang
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que es deber del Estado, a través de los órganos y entidades competentes precautelar la seguridad y fomentar el bienestar de los trabajadores;

Que la Organización Internacional del Trabajo adoptó la recomendación número 172 de la OIT, en la Conferencia Internacional del Trabajo, el 24 de junio de mil novecientos ochenta y seis, sobre “Utilización del Amianto en condiciones de Seguridad”;

Que la incidencia de los riesgos del trabajo conlleva perjuicios a la salud de los trabajadores y la economía general del país;

Que es necesario adoptar normas de seguridad e higiene capaces de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos profesionales, así como también para fomentar el mejoramiento del medio ambiente de trabajo;

Que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos cree conveniente dictar una norma respecto al uso del amianto y que según el artículo 434 del Código del Trabajo, faculta al Director General del Trabajo dictar los reglamentos de prevención de riesgos del trabajo; y,

En uso de las atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el “REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL USO DEL AMIANTO”, tal cual a continuación se detalla:

1. JUSTIFICATIVO

El presente reglamento se elabora atendiendo a la siguiente situación:

1.1.1 Aplicación del Convenio 162 de la OIT que fue ratificado por nuestro país.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Esta reglamentación tiene vigencia en todo el territorio nacional y se aplica a todas las actividades en las que se utilice amianto en mezclas.

3. DEFINICIONES

3.1 Los amiantos son silicato en cadena que se presentan en formas y brozas. Hay dos tipos o grupos:

Grupo serpentina - crisotilo

Silicato de magnesio hidratado, color blanco gris.

Grupo anfíboles:

Hay 5 anfíboles asbestiformes:

Crocidolita: Silicatos de hierro y sodio (asbesto azul).

Antofilita: Silicatos de magnesio.

Tremolita: Silicatos de calcio y magnesio.

Otros: Amosita actinolita.

3.2 CPP: Concentración Promedio Permisible Ponderada para 8 horas/día o 40 horas/semana de trabajo, expresada en número de fibras por centímetro cúbico de aire.

3.3 Fibras de amianto respirables: Aquellas cuyo diámetro sea inferior a 3 micras y su relación entre longitud y diámetro sea superior a 3.1. En la medición solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a 5 micras.

3.4 Autoridad Competente: Esta expresión hace referencia a la División Nacional de Riesgos del Trabajo del IESS por medio de sus áreas técnicas.

3.5 Las expresiones “Representantes de los empleadores” y “Representantes de los trabajadores”, designan a los representantes de empleadores y trabajadores respectivamente, reconocidos como tales por la legislación o prácticas racionales.

3.6 Estas recomendaciones tienen vigencia en todo el territorio nacional y protegen a todos los trabajadores involucrados en operaciones y actividades en las que se utilice el amianto o que éste sea por sí mismo el motivo de trabajo.

3.7 Todas las empresas que usen amianto, deben registrarse o ser registradas en la División Nacional de Riesgos del Trabajo a fin de establecer las condiciones en que usa el amianto.

4. VALORES LÍMITES DE EXPOSICIÓN

4.1. El valor CPP (Concentración Promedio Ponderado Permisible), se establece en 1 fibra/cc. de amianto respirable por centímetro cúbico de aire, a la cual todo trabajador puede exponerse sin efectos adversos a la salud.

5. PROHIBICIONES

5.1. Se prohíbe la utilización de crocidolita y de los productos que contengan esta fibra. La autoridad competente, previa consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores está facultada para permitir excepciones, cuando la sustitución no sea factible y siempre que el trabajador no corra riesgo alguno, en base a las prevenciones tomadas.

5.2. Prohíbese la pulverización de todas las formas de amianto. La autoridad competente, previa consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores, está facultada para permitir excepciones cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

6. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

6.1. La autoridad competente por medio de sus áreas especializadas, procederá a la toma de muestras y posteriormente a determinar la concentración de la fibra de amianto en todos los puestos de trabajo y procesos que lo ameriten.

6.2. Las mediciones podrán ser utilizadas por las propias empresas, siempre y cuando los métodos de toma - muestra y análisis, sean técnicamente fiables y permitan la comparación de resultados.

6.3. Los métodos utilizados para la toma de muestras y para la determinación de la concentración de la fibra, tendrán el visto bueno de la autoridad competente.

7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

7.1. Un programa de vigilancia ambiental de cumplimiento obligatorio será establecido por la autoridad competente con la colaboración de la empresa, a base de resultados a la medición inicial. En este programa se establecerán las fechas en las que la empresa debe cumplir con las mediciones posteriores.

7.2. Siempre que se produzca una modificación del proceso o de las condiciones de producción, que podrían implicar aumento o disminución de la concentración ambiental de la fibra, se procederá de manera inmediata a una nueva medición.

8. PROGRAMA DE VIGILANCIA MÉDICA

8.1. Todo trabajador que empiece a exponerse al amianto durante su jornada de trabajo, deberá contar con una evaluación médica que contemple:

a) Una historia clínica, que incluya un detalle de la vida laboral y la exposición ambiental del trabajador; y,

b) Una placa de tórax.

Para el efecto el empleador es el responsable de garantizar que se realicen estas evaluaciones.

Esta evaluación tiene un carácter referencial con respecto a posteriores evaluaciones.

8.2. El empleador deberá presentar un informe del resultado de estas evaluaciones a la División de Riesgos del Trabajo del IESS, en un plazo no mayor del primer año del inicio del contrato de trabajo, independientemente de la naturaleza de éste.

8.3. La empresa o entidad donde se utiliza amianto en el proceso de trabajo, se efectuará la evaluación médica ocupacional periódica de los trabajadores expuestos de la siguiente manera:

EVALUACIÓN	PERIODICIDAD
Entrevista médica y examen físico	Cada 5 años
Placa de tórax	Cada 5 años
Espirometría	Cada 10 años

En todo caso, en la evaluación inicial así como en las periódicas, las placas deberán ser alto kilovoltaje y deberán ser valoradas y etiquetadas utilizando la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis. -OIT-.

8.4. El empleador y el trabajador deberán conservar las placas radiográficas y los otros resultados de las evaluaciones, por un período no menor a 40 años de iniciada la contratación del trabajador.

8.5. Las obligaciones estipuladas para los empleadores, se extienden también para las empresas proveedoras de recursos humanos, cuando éstas asumen la relación laboral con el trabajador.

9. MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS

9.1. La maquinaria utilizada en el procesamiento del amianto debe tener incorporada todos los controles de la tecnología actual, acción obligatoria para las nuevas importaciones.

9.2. Las fibras de amianto del ambiente laboral se controlarán preferencialmente a nivel del foco de emisión y antes de que éstas se diseminen. Los encerramientos y/o los sistemas de ventilación localizados deberán verificarse periódicamente, igual que cualquier otro método de control en el foco de emisión.

9.3. En la medida en que sea práctico, el amianto será manejado, mezclado, aplicado, removido y cortado en un estado lo suficientemente húmedo como para prevenir la emisión en exceso de la fibra al ambiente.

9.4. Cuando la exposición del trabajador supere el nivel de acción, fijado en el numeral 4 de estas recomendaciones, la empresa establecerá y ejecutará los controles técnicos pertinentes de manera inmediata.

9.5. Letreros de aviso se colocarán en las áreas de trabajo donde la concentración de la fibra supere el nivel de acción permisible, con leyendas tales como:

USE EQUIPO APROPIADO

10. PROGRAMA DE PROTECCIÓN COMO MEDIDA TEMPORAL Y COMPLEMENTARIA

10.1 La empresa elaborará un programa de protección respiratoria técnicamente idóneo. El personal al que se encargue esta función será especializado y solicitará asesoría a las unidades de Riesgos del Trabajo del IESS, en caso de ser necesario.

11. ROPA DE TRABAJO

11.1 La empresa tiene la responsabilidad del lavado semanal de la ropa de trabajo y además de que el personal encargado de esta labor esté instruido adecuadamente.

La ropa sucia será colocada en recipientes cerrados.

12. LOCALES DE TRABAJO: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

12.1. Todas las instalaciones industriales tendrán ciertas características que faciliten su limpieza y mantenimiento para impedir al máximo los depósitos del polvo.

Las superficies internas de pisos y paredes serán en lo posible lisas, sin irregularidades como grietas o agujeros.

13. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

13.1 El transporte y almacenamiento del amianto en fibra únicamente se realizará en recipientes impermeables.

13.2 La manipulación de los recipientes que contienen amianto se realizará con todas las precauciones para evitar roturas del recipiente y diseminación de la fibra.

13.3 Los recipientes dañados serán colocados inmediatamente, antes de que la fibra se disemine, en otros recipientes impermeables.

14. PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD

14.1 La empresa deberá eliminar sus residuos que contengan amianto ya sea en el aire, agua, o como desechos sólidos, de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores involucrados o de la población vecina a la empresa. Esta adoptará las medidas apropiadas para evitar cualquier impacto al medio ambiente general. Se observarán las regulaciones nacionales e internacionales.

15. REGISTRO Y ARCHIVOS

15.1 El empleador mantendrá todos los registros completos de las evaluaciones médicas hasta por 20 años, luego de que el trabajador cese en sus funciones.

16. PROGRAMA EDUCATIVO

16.1 Un programa educativo mínimo será elaborado entre la autoridad competente y la empresa, mediante el cual se impartirá la información y educación específica sobre el amianto a todos los niveles empresariales.

17. COMUNICACIÓN A LOS TRABAJADORES

17.1 Se promoverá y difundirá, por los mecanismos más idóneos, todas las medidas preventivas a adoptarse sobre el riesgo que implica el manejo inapropiado del amianto.

18. REGULACIÓN TRANSITORIA

18.1 La autoridad y sus áreas de especialización deberán gestionar los requerimientos de infraestructura necesaria y, en lo referente a recursos humanos especializado y a equipos de laboratorio, para la realización de evaluaciones y controles ambientales y médicos.

Art. 2.- Encárguese el control del cumplimiento del presente reglamento al Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, a la Dirección General y Subdirecciones del Trabajo, al Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 3.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2000.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PARA EL USO DEL AMIANTO

- 1.- Acuerdo 0100 (Registro Oficial 137, 9-VIII-2000).